JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante:	**FRANCELINA CRUZ**
Agente Oficiosa:	**ESPERANZA VILLAREAL CRUZ**
Accionado:	**ASMET SALUD EPS, ONFARMA S.A.S Dispensación y ADRES – Vinculada-**
Radicado:	**2024-00002-00**

SENTENCIA No. 005

OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por la señora **ESPERANZA VILLAREAL CRUZ,** actuando en representación de su señora madre FRANCELINA CRUZ**,** en contra de la Farmacéutica ONFARMA Dispensación y de la EPS ASMET SALUD, procedimiento al cual se vinculó en calidad de accionada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud e igualdad.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La demandante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho a la salud e igualdad de su agenciada, la señora FRANCELINA CRUZ, quien cuenta con 74 años de edad, toda vez que siendo usuaria del régimen subsidiado, concretamente de la EPS ASMET SALUD, debido a que fue diagnosticada con CARDIOPATÍA HIPERTRÓFICA DILATADA DE ETIOLOGÍA HIPERTENSIVA, que desde el día 24 de marzo del año 2023, le fue ordenado y autorizado por la EPS Asmet Salud el medicamento “Stafen 135/10”, caja por 30 capsulas, en presentación de 3 blíster de aluminio, cada uno por 10 cápsulas. Que el 17 de diciembre de 2023 asistió a consulta por especialista en cardiología, ordenándole el medicamento “Sacubitril/valsartán” por 100 mg, en cantidad de 60, el cual fue autorizado por la EPS con código 2104457-01, ante el prestador ONFARMA DISPENSACIÓN, sin que hasta la fecha le haya sido entregado el medicamento, éste último ha quedado en estado pendiente, motivo por el cual acude a este medio de protección, teniendo en cuenta que no puede sufragar el mismo debido a su precio, el cual al parecer tiene un costo de $500.000.00, ya les ha tocado adquirir otro medicamento que igual no le ha sido entregado.

PRUEBAS:

- Copia de la cédula de la accionante y de la agente oficiosa
- Copia de la orden médica e historia clínica.
- Copia del documento de pendiente de entregar emitido por ONFARMA
- Copia de la fórmula médica de fecha 04/10/2023

DEL TRÁMITE

1. **Actuación:**

Admitida la demanda de tutela el 12 de enero de 2023, se vincula a la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud –ADRES-, se ordena correr el traslado a las entidades demandadas y a la vinculada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

1.2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- ✓ **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrarlos recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la Oficina Jurídica de la entidad.

Refiere en su pronunciamiento, a los derechos presuntamente afectados, esto es, el derecho a la salud y seguridad social y derecho a la vida digna/dignidad humana. Expresan que de acuerdo con pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto de conformidad con el art. 178 de la ley 100 de 1993, corresponde a las EPS definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadores con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia, por lo que le asiste una función indelegable de aseguramiento, por ello tiene a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud y están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que se ponga en riesgo la vida y la salud con fundamento en la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

Señalan que la Resolución 2152 de 2020, es la que estableció el proceso de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC y así continúan haciendo mención a cómo se deben cubrir los servicios complementarios, alimentos para propósitos médicos, procedimientos no financiados con cargo a la UPC, medicamentos, servicios y tecnologías no financiadas con cargo al presupuesto máximo, entre otros. Hacen mención a la Resolución 205 de 2020 que establece los deberes de las EPS o EOC.

Conforme con todo lo expuesto señalan que es función de la EPS y no de la administradora de Recursos –ADRES- la prestación de los servicios de salud por lo que, de existir vulneración, no sería aplicable a dicha entidad, por lo que existe clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

Además indican, que atendiendo la Resolución 205 de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social y respecto de los recobros ante la ADRES, los costos de medicamentos, insumos y procedimientos quedaron a cargo absoluto de las EPS, por lo que solicitan que el Juez se abstenga de hacer pronunciamiento sobre recobro, atendiendo el principio de legalidad en el gasto público puesto que los recursos de la salud se giran antes de la prestación de los servicios y los recursos de los servicios no incluidos en el PBS, y si el recobro se ordenara en vía de tutela, se estaría generando doble desembolso.

Señalan que una vez establecido el presupuesto máximo a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, es transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud –ADRES- a las EPS, para que éstas garanticen a sus afiliados, la prestación de servicios y tecnologías no financiadas con los Recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC-.

Solicitan sea NEGADO el amparo solicitado en lo que se refiere a la ADRESS, y que dicha entidad, igualmente sea negado cualquier facultad de recobro ante la ADRES. Indican que los recursos de salud se giran antes de la prestación del servicio, de igual manera que la UPC, lo cual significa que la ADRES ya giró a las EPS, los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la UPC.

- ➢ **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, representada legalmente conforme lo señala la Resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, por el Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZÁLEZ, designado como Agente Especial Interventor y Representante Legal de la EPS, inicia indicando que a la accionante señora FRANCELINA

CRUZ, se le ha venido garantizando los servicios de salud que ha requerido conforme al Plan Obligatorio de Salud.

Manifiestan que se están realizando los trámites necesarios para materializar la orden médica y que, por ello, han remitido correo electrónico a Onfarma Dispensación, para que realice la entrega, que, por ello no se evidencia que dicha EPS esté transgrediendo derechos fundamentales de la señora FRANCELINA CRUZ, por lo que solicitan no tutelar los derechos de la usuaria y hacen mención a jurisprudencia sobre hechos futuros o inciertos.

Solicita desvincular a ASMET SALUD EPS SAS, y no tutelar los derechos invocados.

Allega certificado de existencia y representación legal, poder para actuar en tutelas, Resolución de Intervención de la EPS, Resolución de nombramiento del Agente Interventor y Representante Legal, Copia del correo emitido por la EPS a la Farmacéutica prestadora ONFARMA, autorización de entrega de medicamentos.

- **ONFARMA S.A.S DISPENSACIÓN**, identificada con el NIT No. 901503579-1, ubicada en la calle 11 b #13-29 de la ciudad de Florencia, farmacéutica encargada de la entrega de los medicamentos a los usuarios de ASMET SALUD, concretamente a la accionante FRANCELINA CRUZ, ha guardado silencio, el término otorgado para contestar transcurrió y no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

2.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y en su numeral primero señala que en tratándose de entidades del orden departamental, el competente para conocer este procedimiento de amparo, son los juzgados municipales, sumado a ello, el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

2.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto la señora ESPERANZA VILLAREAL CRUZ, actúa como agente oficiosa de su señora madre FRANCELINA CRUZ, con el fin de que se el amparen los derechos, que a su juicio le han sido conculcado por la EPS ASMET SALUD, por lo que, se encuentra legitimada para actuar.

2.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** con NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, representada legalmente por el DR. RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZÁLEZ, agente especial Interventor y Representante legal según Resolución2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, obrante en el expediente electrónico, EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, luego se encuentra legitimada como parte pasiva.

ACCIONADA 2. ONFARMA DISPENSACIÓN, identificada con NIT No. 901503579-1, prestadora de la EPS ASMET SALUD para el suministro de medicamentos a los usuarios, con sede en Florencia en la Calle 11 B No. 13-29, barrio El Centro, lo cual se desprende de la autorización de entrega de medicamentos allegada por la misma EPS, y que tiene fecha 20 de diciembre de 2023, luego es procedente señalar que se encuentra legitimada para actuar.

VINCULADA: **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrarlos recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la Oficina Jurídica de la entidad.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.[1]

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si es procedente el amparo constitucional, teniendo en cuenta que la accionante FRANCELINA CRUZ, hace parte de uno de los grupos de personas con especial protección constitucional, en tanto cuenta con 74 años de edad. Igualmente establecer si se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

4.1. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlo, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que la orden médica del suministro de la silla de ruedas se día desde el pasado mes de diciembre de 2023 y la autorización del suministro se realiza el 20 de diciembre de 2023, ello indica que el requisito de inmediatez se cumple cabalmente, pues esta acción de amparo para obtener la protección a los derechos se ha interpuesto en un plazo razonable desde el momento en que se

[1] Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

produjo el hecho presuntamente vulnerador que se estudia, que es la negativa en el suministro de medicamentos ordenados por un médico tratante adscrito a ASMET SALUD.

En cuanto a la subsidiariedad, es posible indicar que la accionante FRANCELINA CRUZ, quien actúa por medio de su hija como agente oficiosa, acudió a la EPS para solicitar el suministro de los medicamentos requeridos para tratar su enfermedad, debido a que según la demanda ha acudido en varias oportunidades a reclamar su medicamento, que es esencial pero ha quedado en estado "pendiente" desde el 27 de diciembre de 2023, para el medicamento "Sacubitril-valsartán" por 100 mg, es decir que no le queda otra vía que el amparo constitucional en vía de tutela para que se le garanticen sus derechos fundamentales, no existe otro medio de defensa judicial idóneo, pues la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, no resulta suficientemente eficaz para garantizarle al paciente lo requerido, ya que conforme ha señalado la Corte Constitucional, "*este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad;* por lo que se satisface el requisito de la subsidiariedad.

4.2. El derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.

"El derecho a la salud es es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatuaria Ley 1751 de 2015[18] y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, "este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas" (Literal d);y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e)."[2]

Ahora, atendiendo el art. 8° de la Ley estatutaria de Salud, el servicio de salud debe atender el principio de integralidad, en virtud del cual, el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después del estado de salud de la persona:

Artículo 8°. La integralidad*. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario"*

Respecto de la autorización de servicios e insumos del Plan de Beneficios en Salud, se indica en la misma decisión, lo siguiente:

"En virtud del principio de integralidad del derecho fundamental a la salud, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la EPS correspondiente tiene el deber

[2] Sentencia T-259 de 2019 Corte Constitucional

de proveérselos, sin importar que estén o no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud (PBS)"[3]

4.3. Derecho a la salud de personas en situación de debilidad manifiesta:

"La salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional.

4.4. Acceso a insumos incluidos, no incluidos expresamente y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud:

"Cuando por vía tutela se pretende exigir algún servicio o tecnología incluido en el PBS, se debe verificar previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*"**(i)** Se encuentre contemplado en el POS; **(ii)** sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio; **(iii)** sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente; **(iv)** sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud." [52]*

De otro lado, es necesario referir el contenido del artículo 47 de la Constitución Nacional, el cual preceptúa la obligación del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran, así como aquellas normas de carácter internacional que refieren al tema que nos ocupa.

Entre los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, puede resaltarse el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador**- el cual en su artículo 18 establece:

"Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad."

*La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006)[60], se concibió como un instrumento de Derechos Humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se propone, "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente."*[4]

5. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del expediente de tutela se tiene probado que FRANCELINA CRUZ, se encuentra padeciendo CARDIOPATÍA HIPERTRÓFICA DILATADA DE ETIOLOGÍA HIPERTENSIVA, entre otras afectaciones, que le ha sido formulado por su médico tratante especialista en cardiología PEDRO SARMIENTO RUÍZ, "*Sacubitril/valsartán*" de 100 mg, entre otros medicamentos, el día 04/10/23, existe prueba de que la accionante o algún familiar concurrió a la farmacéutica ONFARMA, que es la prestadora de la EPS para la entrega de medicamentos, el día 27 de diciembre y no le fue entregado, documento que obra como prueba en el anexo 3 de la demanda de tutela, indicado "*para disminuir el riesgo de muerte y hospitalización en adultos con cierto tipo de insuficiencia cardiaca*"[5]

[3] Corte Constitucional. Sentencias T-014 de 2017
[4] Sentencia T-207 de 2013
[5] https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a615039-es.html

Lo anterior indica que FRANCELINA CRUZ, a pesar de hacer parte de uno de los grupos de especial protección constitucional, padecer cardiopatía hipertrófica, entre otras afectaciones, no está recibiendo el medicamento formulado por su cardiólogo, desconociéndose las razones de la omisión en la entrega, por cuanto la Farmacéutica ONFARMA-DISPENSACIÓN, no se pronunció respecto de la demanda de tutela, guardó silencio, silencio que conforme con lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, hace presumir ciertos los hechos planteados en la demanda, esto es, que le fue ordenado por su cardiólogo la ingesta del medicamento "*Sacubitril/valsartán de 100* mg", así mismo ha sido autorizada su entrega por parte de la EPS ASMET SALUD, para tratar la cardiopatía que padece la señora FRANCELINA CRUZ, así mismo cierto es que ONFARMA DISPENSACIÓN, con sede en Florencia, ha omitido la entrega del medicamento en mención, habiendo quedado en estado pendiente desde diciembre 27 de 2023.

Pertinente es señalar que el derecho a la salud es un derecho fundamental de naturaleza jurisprudencial, implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general.

Según consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, este derecho fue considerado como un derecho de doble connotación –fundamental y asistencial–, luego como un derecho fundamental por conexidad, posteriormente como un derecho fundamental con relaciones a determinadas poblaciones –adulto mayor, personas en estado de discapacidad, población en estado de desplazamiento–, seguidamente como fundamental con relación a los contenidos del Plan de Beneficios en Salud y, finalmente, fue reconocido como un derecho fundamental, por ser universal, irrenunciable, inherente a la persona humana, esencial para la materialización de una vida digna y con calidad, y vital para la eficacia real del principio de igualdad material.

Dada la condición de especial protección constitucional que ostenta la accionante, en aras de proteger sus derechos fundamentales, corresponde al estado garantizar dicha protección, en tanto FRANCELINA CRUZ, merece un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real, debido a las condiciones particulares dentro del grupo de personas de especial protección, por la edad y por sus condiciones físicas a las que la ha llevado la enfermedad, se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente al resto de la población, y su condición obligan a un tratamiento preferencial, promoviendo el respeto a su derecho a la dignidad inherente, que debe garantizarse a todas las personas en términos de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pero garantizando las condiciones de dignidad, pues su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

De todo lo anterior se concluye, como bien lo plateó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que la EPS, es la Entidad Promotora de Salud y por ello es la responsable de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual tienen a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, esto es, están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud. Que si bien, ONFARMA DISPENSACIÓN, es la prestadora del servicio de entrega de medicamentos que son autorizados por la EPS, a los usuarios de ASMET SALUD, concretamente a la señora FRANCELINA CRUZ, no puede la EPS aducir que han realizado las gestiones suficientes para la entrega de los medicamentos, al haberle enviado un correo a la prestadora ONFARMA, pues la función indelegable del aseguramiento la ostenta es la EPS ASMET SALUD.

Así mismo, conforme con el Decreto 19 de 2012 ***Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública,*** en su ARTÍCULO 131. *Señala lo siguiente sobre el Suministro de medicamentos: "Las* Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos". Subrayado fuera de texto.

"En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza."

Igualmente, la Resolución 00001604 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, que reglamentó el art. 131 del mencionado Decreto 19 de 2012, señala:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene como objeto establecer los lineamientos que se deben tener en cuenta para dar cumplimiento al mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor a 48 horas en el lugar de residencia o trabajo del afiliado cuando éste lo autorice, como consecuencia de la entrega incompleta de los mismos al momento de la reclamación por parte del afiliado. Se entiende que el plazo establecido de 48 horas comprende el tiempo trascurrido después que el afiliado reclama los medicamentos.

Las normas mencionadas nos indican que es la EPS quien debe garantizar la entrega completa e inmediata de los medicamentos a sus usuarios y si no fuere posible su entrega el día en que son reclamados, no puede transcurrir más de 48 horas, de aquellos que han quedado pendientes, y no es el usuario quien debe volver a la farmacia a reclamar, sino que es responsabilidad de quien entrega, hacerle llegar los medicamentos faltantes a su residencia.

Ha de tenerse en cuenta que los adultos mayores como lo es FRANCELINA CRUZ, tienen protección internacional en materia de derechos humanos para promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, - ***Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad****, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas,* luego, no puede desconocerse que FRANCELINA CRUZ, por su condición de adulto mayor y estado de salud delicado, debe tener protección para la defensa de sus derechos y acceder conforme lo peticiona al suministro ordenado por su médico tratante.

Por lo demás, y en consideración a lo antes expuesto, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, será desvinculada de este procedimiento y se ordenará a la EPS ASMET SALUD y a la Farmacéutica ONFARMA DISPENSACIÓN, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a realizar la entrega efectiva del medicamento "*Sacubitril/valsartán*" de 100 mg, en la cantidad y presentación señalada por el médico tratante, así como cualquier otro medicamento que tenga pendiente la usuaria FRANCELINA CRUZ de reclamar y advertir que en adelante no vuelvan a incurrir en esta clase de omisiones que atentan contra la salud de los usuarios.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.-. **CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por ESPERANZA VILLAREAL CRUZ, en favor y como agente oficiosa de su señora madre FRANCELINA CRUZ, respecto de la protección por vía de tutela del derecho a la SALUD-VIDA e IGUALDAD, con cargo a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, así como a la FARMACÉUTICA ONFARMA S.A.S. DISPENSACIÓN, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S,** así como**,** a la **FARMACÉUTICA ONFARMA S.A.S**, entregar a la accionante FRANCELINA CRUZ en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, el medicamento

SACUBITRIL/VALSARTÁN de 100 mg, que se encuentra pendiente de entregar desde diciembre 27 de 2023, con las especificaciones dadas por el médico tratante, atendiendo los fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de esta actuación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, al determinarse la inexistencia de vulneración de los derechos del agenciado, en cabeza de dicha entidad, tal como se analizó en precedencia.

CUARTO: ADVERTIR a **ONFARMA S.A.S** y a **ASMET SALUD EPS S.A.S**, que, en adelante, aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados relacionados con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por sus afiliados tal como se expuso en precedencia.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, vía correo electrónico, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

N O T I F Í Q U E S E

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f07aa7e4a18c715890bff96f800af976f800b1a410ace9302a157ff92b97801**
Documento generado en 23/01/2024 11:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica